

verlo, debiendo, en su caso, la Junta Directiva remitirlo en el plazo de diez días al Consejo Médico Autónomo o Consejo General de no estar aquel constituido, junto con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente.

2. La interposición del recurso administrativo contra la sanción disciplinaria dentro del plazo establecido suspenderá la ejecución del acuerdo recurrido. La suspensión se levantará una vez se resuelva el recurso.

3. No obstante las medidas provisionales en su caso aprobadas podrán ser ejecutadas desde su adopción.

Título V. Régimen jurídico.

Capítulo I Del régimen jurídico.

Artículo 102.- Recurso de Alzada.

1. Contra los acuerdos definitivos de la Asamblea General, de la Junta Directiva y de la Junta Electoral, y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejo Médico Autónomo o Consejo General de no estar aquél constituido, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquél en que haya sido notificado.

2. El recurso será presentado ante el órgano que dictó el acuerdo, el cual deberá elevarse, con sus antecedentes e informe que proceda, al Consejo Médico Autonómico o al Consejo General de no estar aquél constituido, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación.

Artículo 103.- Impugnación jurisdiccional.

En cuanto estos actos estén sujetos al Derecho Administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, serán directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Artículo 104.- Eficacia y suspensión de actos.

Los actos dictados por los órganos colegiales se presumen válidos y surtirán efectos desde su adopción, salvo que en ellos se disponga otra cosa o su eficacia deba quedar demorada a su notificación o publicación. La interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo cuando se recurra una sanción discipli-

naria o así lo acuerde el Colegio Oficial de Médicos de Albacete, en el caso de que dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Consejería de Sanidad

Orden de 02-05-2005, de la Consejería de Sanidad, por la que se modifica la Orden de la Consejería de Sanidad, de 31-01-2003, sobre formación de Técnicos de Transporte Sanitario.

La Orden de la Consejería de Sanidad, de 31 de enero de 2003, que fue dictada en desarrollo del Decreto 49/2002, de 9 de abril, de la Certificación Técnico Sanitaria de transporte sanitario por carretera, estableció el procedimiento que deben seguir los centros de formación para conseguir la acreditación para impartir formación para la obtención del título de Técnico en Transporte Sanitario y asimismo reguló el procedimiento para la obtención de dicho título y para su renovación.

La existencia en la actualidad de normativa que regula la Certificación de Auxiliar en Transporte Sanitario hace aconsejable modificar la referida Orden de la Consejería de Sanidad de 31 de enero de 2003, eximiendo de obtener la formación de Técnico en Transportes Sanitario conforme a lo establecido en el Decreto y Orden citados, a quienes dispongan de la Certificación de Auxiliar en Transporte Sanitario expedida por un centro de formación oficial o, en su caso, convalidada por la autoridad académica oficial competente.

Asimismo las circunstancias en que se han realizado diversas acciones formativas, en concreto las relativas a los cursos para la obtención del certificado de aptitud de técnico en emergencias sanitarias, realizadas en el marco del Programa de Acciones Formativas en materia de Formación Profesional Ocupacional del Servicio Público de Empleo de Castilla-La Mancha, hacen aconsejable su equiparación a los certificados de Técnico de Transporte Sanitario Nivel 1 y 2, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la presente Orden.

Esta equiparación tiene carácter excepcional y podrá extenderse a los

certificados de aptitud emitidos por cursos realizados desde la entrada en vigor de la referida Orden de la Consejería de Sanidad de 31 de enero de 2003 y la presente Orden. Una vez que entre en vigor esta Orden, les será plenamente de aplicación a las citadas Acciones Formativas tanto el Decreto 49/2002 como la Orden de la Consejería de Sanidad de 31 de enero de 2003.

En su virtud y en ejercicio de la facultad que me confiere la Disposición Final Primera del Decreto 49/2002, de 9 de abril, de la Certificación Técnico-Sanitaria del transporte sanitario por carretera,

Dispongo:

Artículo 1.

Se incorpora a la Orden de la Consejería de Sanidad, de 31 de enero de 2003, sobre formación de Técnicos en Transporte Sanitario, la siguiente Disposición Adicional:

"Disposición Adicional

Las personas que dispongan de la Certificación de Auxiliar en Transporte Sanitario, obtenida a través del programa de garantía social, no precisarán el certificado de Técnico en Transporte Sanitario, siendo suficiente la presentación de copia compulsada de esta Certificación y del Documento Nacional de Identidad en el Instituto de Ciencias de la Salud para ser inscrito en el Registro de Formación de Técnicos en Transporte Sanitario de Castilla-La Mancha, Sección II: Técnicos en Transporte Sanitario, como Técnico en Transporte Sanitario Nivel 1 y para que le sea expedida la Tarjeta identificativa a que hace referencia el artículo 13 de la Orden de 31-01-2003, de la Consejería de Sanidad, sobre formación de Técnicos en Transporte Sanitario."

Artículo 2.

1.- Se añade a la citada Orden de la Consejería de Sanidad, de 31 de enero de 2003, la siguiente Disposición Transitoria Segunda:

"Disposición Transitoria Segunda.

1.El Certificado de aptitud, obtenido conforme a las bases reguladoras establecidas por el Servicio Público de Empleo de Castilla-La Mancha, del curso de Técnico en Emergencias Sanitarias, correspondiente al Programa de Acciones Formativas en materia

de Formación Profesional Ocupacional establecido por el Servicio Público de Empleo de Castilla-La Mancha se equiparará a los certificados de Técnico en Transporte Sanitario Nivel 1 y 2, siempre que el citado curso haya sido impartido por un centro de formación que en el momento de su realización dispusiese de la acreditación de la Consejería de Sanidad para impartir cursos de Técnicos en Transporte Sanitario.

2. Esta equiparación deberá ser reconocida por la Autoridad Sanitaria. Para ello los interesados deberán presentar en el Instituto de la Ciencias de Salud la siguiente documentación:

- a) Copia compulsada de su Documento Nacional de Identidad.
- b) Copia compulsada del Certificado aptitud.

3. Evaluada esta documentación, el Director-Gerente del Instituto de Ciencias de la Salud resolverá otorgando o denegando los Certificados de Técnico en Transporte Sanitario Nivel 1 y 2 y, en su caso, expedirá estos Certificados.

4. Esta equiparación solo se realizará para los Certificados de aptitud emitidos en cursos que se hayan iniciado después de la entrada en vigor de la referida Orden de la Consejería de Sanidad de 31 de enero de 2003, y antes de la entrada en vigor de la presente Orden".

2.- La actual Disposición Transitoria de la Orden de la Consejería de Sanidad de 31 de enero de 2003 pasa a denominarse "Disposición Transitoria Primera".

Disposición Final

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 2 de mayo de 2005

El Consejero de Sanidad
ROBERTO SABRIDO BERMUDEZ

Resolución de 14-04-2005, de la Delegación Provincial de Sanidad de Albacete, por la que se notifica resolución y forma de pago expediente 47/05-S, a Don Vicente Collado López, con

domicilio en C/ Blas López, nº 34 de Villarrobledo (Albacete).

Por haberse ausentado de su domicilio sin dejar señas D. Vicente Collado López, y no haciéndose cargo persona alguna de la notificación de la Información de Pago, por el presente se le comunica que en el expediente número 47/05-S, se ha dictado la siguiente:

Expediente número: 47/05-S
Instruido a: D. Vicente Collado López
Domicilio: C/ Blas López, Nº 34 Villarrobledo
NIF: 74.498.330-L

I. Hechos acreditados:

Probado y así se declara que en esta Delegación Provincial, por medio de actuaciones practicadas por Inspectores del Servicio de Salud Pública, en el establecimiento del que es titular D. Vicente Collado López, situado en el domicilio arriba indicado, de las cuales se ha levantado la siguiente acta de inspección, con nº D6Z22b/29-9-04/02, de fecha 29 septiembre de 2.004, levantada con motivo de ejecución de la campaña nº 71P4 comedor colectivo varios, de las cuales se ha tenido conocimiento de los siguientes hechos:

1º Se observa a temperatura ambiente, encima de la vitrina expositora y al alcance del público, un trozo de tortilla de patatas y una fuente de barro con callos en salsa.

2º En cocina, se observa un bote de mayonesa de 3.600 ml, que se presentasemiabierto, a temperatura ambiente, encima de la mesa de cocina. El bote está recién empezado.

II. Contestación del interesado a la propuesta de resolución:

No formula alegaciones en el plazo concedido al efecto, por lo que se le declara decaído en su derecho al trámite correspondiente (art. 76 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre).

III. Tipificación de la infracción:

- Ley 14/86, de 25 de abril, General de Sanidad ("BOE" nº 102, de 29 de abril): Título I, Capítulo IV.

- Real Decreto 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria (BOE nº 168 de 15-07-83): Arts. 2, apartados 2.1.1, 2.1.2, y art. 9.

- Real Decreto 3484/2000, por el que se establecen las normas de higiene para la elaboración, distribución y comercio de comidas preparadas (BOE nº 11 de 12-1-01): art. 6.2 y 7.4

IV. Fundamentos de la resolución:

Primero: Que al no haberse formulado alegaciones al contenido de la Propuesta de Resolución del presente Procedimiento Sancionador, no se han desvirtuado los hechos imputados ni las consideraciones jurídicas de su fundamento.

Segundo: Que acreditada la tipicidad de los hechos, con amparo en los preceptos de mérito y evidenciada la responsabilidad del encartado en concepto de autor, ha de declararse culpable de los hechos imputados, cuya corrección ha de hacerse con imposición de multa proporcionada a la entidad de los hechos.

Vistos los preceptos legales citados y demás normas de general y especial aplicación, esta Delegación Provincial al amparo de las competencias que le están atribuidas en el apartado 1.A) del Artículo Tercero del Decreto 41/94, de 17 de Mayo, por el que se regula la facultad sancionadora en materia de defensa del consumidor y usuario en los Organos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (DOCM nº 27 de 20 de mayo), en relación con el art. 19.4 del Real Decreto 1945/83, de 22 de junio, de la Presidencia del Gobierno (BOE número 168 de 15-7-83),

Acuerda

Imponer a D. Vicente Collado López, sanción económica en cuantía de seiscientos euros (600euros), de multa.

Conforme a lo previsto en el art. 114 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contra esta resolución que no es firme en vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su notificación. Albacete, 14 de abril de 2.005 La Delegada Provincial, Fdo. Mª Ángeles López Fuster.

Instrucciones para realizar el pago de la sanción

1.- Si no va a interponer recurso, Vd., puede abonar inmediatamente el